



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0267/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2023-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

La sentencia objeto del presente control concentrado de constitucionalidad es la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia del diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Prórroga (sic) el conocimiento de la presente acción de amparo a los fines de que el ciudadano Eliezer Augusto Guzmán Durán se haga representar por un abogado debidamente autorizado para postular por él ante este tribunal, en relación a la acción que de manera personal este ha incoado;

SEGUNDO: En ese mismo tenor, quedan convocadas las partes presentes y representadas, por vía de consecuencia, además, se prórroga (sic) en los mismos términos de la audiencia anterior, de comunicar todo medio de prueba que se pretenda hacer valer por la vía del Ministerio de alguacil de la jurisdicción inmobiliaria;

TERCERO: Debe la parte accionante notificar y convocar al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, notificándole tanto el escrito de acción de amparo como los medios de prueba que se pretenden hacer valer;

CUARTO: Fija la próxima audiencia para el día que contaremos a lunes 28 de agosto de 2023 a las 9: 00 horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

El señor Eliezer Augusto Guzmán Durán incoó la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), con el propósito de que la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia del diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de juez amparo, sea declarada nula y no conforme con la Constitución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante plantea en su escrito que, la aludida sentencia incidental de oficio presuntamente viola los artículos 6, 7, 8, 68, 69, 72 y 74 de la Constitución, que establecen lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado social y democrático de derecho. República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Función esencial del Estado. *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 72.- Acción de amparo. *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo. – Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;*
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante procura la declaratoria de nulidad y no conformidad con la Constitución de la aludida sentencia incidental de oficio contenida en el acta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia del diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por presunta violación de los artículos 6, 7, 8, 68, 69, 72 y 74 de la Constitución. Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes argumentos:

a. (...) los aspectos en materia constitucional son relevantes a todos los poderes públicos, y planteado el cuadro sinóptico de la audiencia del día 10/08/2023, podemos establecer y entablar una duda razonable sobre su imparcialidad en dirimir y conocer el fondo de la acción de amparo.

b. (...) el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, puede ostentar su propia representación, o ser un litigante pro se el cual es el término como se le llama en latín litigante por sí mismo o por derecho propio, en inglés se le denomina pro se litigant el cual dichas normas jurisprudenciales, no solo son especificadas en nuestra carta magna y constitución de la República Dominicana, la cual es proveniente de la legislación francesa, sino en las otras legislaciones un poco derivadas de los países británicos, como lo es el código inglés, el código civil de las indias, y otras legislaciones en el oriente medio, etc.

c. (...) como observamos en este artículo 72, la acción de amparo puede incoarla cualquier persona, por sí (quiere decir él mismo ostentar su propia representación) o por quien actúe en su nombre (puede delegar en otra persona un mandato de representación) no está sujeta a formalidades, o sea, no requiere de formalidades jurídicas de ninguna índole, o sea, no se necesita del concurso de abogados.

d. (...) como hemos podido observar en el artículo anteriormente precitado, el reclamante por sí solo puede solicitar al juez de amparo sus pretensiones, sin necesidad de constituir abogados o estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompañado del ministerio de abogados, y más aun, va más allá, puede delegar en otra persona un mandato, o en caso que no sepa firmar suscribirlo alguien en su nombre, y va más allá, la persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción, o sea, el escrito de la demanda, puede utilizar incluso los servicios del tribunal, o sea, no se necesita el concurso de abogado ni el ministerio de abogado para una persona, cualquier que sea ostentar su propia representación.

e. (...) aquí podemos observar que las partes presentes o representadas o sea, si hay representación bien, sino también. El reclamante en acción de amparo puede por sí representarse sin concurso de abogados o sin ministerio de abogados, tácitamente lo expresan los aspectos constitucionales, el cual no puede ni debe de ser un tema de discusión o controversia entre el juez y un accionante/reclamante o demandante, sobre ostentar su propia representación.

f. (...) la sentencia de oficio incidental in voce del acta de audiencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), (...) ha violentado normas, preceptos, leyes, resoluciones, ordenanzas de aspecto constitucionales, graves en su manera de accionar como juez de amparo.

g. (...) En un primer momento, y al margen de lo más adelante, el Tribunal Constitucional considera oportuno referirse a la facultad que ostenta el titular de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados para auto representarse en el curso de un proceso de amparo ante los tribunales. A tal efecto, corresponde señalar lo dispuesto por el constituyente en el art. 72 de nuestra Norma Suprema, el cual instituye la figura jurídica de la acción de amparo (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. (...) Bajo esta directriz, el legislador dominicano configuró el procedimiento para accionar en amparo en el art. 76 de la Ley núm. 137-11, (...). Dicha disposición legal estableció las formalidades exigidas respecto a la instancia relativa a la acción de amparo, refiriéndose a los datos personales del accionante en su numeral 2, (...).

i. Tras examinar las normativas legales transcritas ut supra, este tribunal concluye que, en materia de amparo, el hacerse representar por un profesional de derecho, revestido de un mandato ad-lítem, constituye una facultad del agraviado, entendiéndose esto como un derecho que le asiste, no un mandato legal que le imposibilite presentar por sí mismo su reclamo ante los tribunales. Esta apreciación se encuentra fundamentada también en el principio de informalidad consagrado en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

j. (...) A la luz de las precedentes consideraciones, se puede deducir y consagrar que se estima que la denegación de la jueza de amparo a la solicitud del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán constituye una clara y grave violación del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el art. 69 constitucional, por inobservar lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución, 7.9 y 76.2 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, se entiende prudente y necesario de manera que esta violación no continúe reproduciéndose en la administración de justicia, haciendo especial hincapié en la gravedad de su concretización en el curso de una acción de amparo, garantía procesal instituida por el constituyente para el resguardo efectivo de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. (...) resulta imposible de incoar un recurso en revisión constitucional de sentencia in voce incidental de amparo por ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley». Sin embargo, se estima pertinente desarrollar la interpretación del referido artículo por entender que adolece de una imprevisión que debía ser resuelta. En este tenor, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que solo las sentencias que deciden el fondo del amparo pueden ser objeto de revisión constitucional.

l. (...) En vista de la naturaleza preparatoria de esa sentencia, el Tribunal Constitucional estima que un recurso de revisión resulta inadmisibile por haber sido interpuesto contra un fallo que solo resuelve un aspecto incidental de la acción de amparo, el cual solo podrá revisarse conjuntamente con la sentencia que decida el fondo de dicha acción.

m. (...) Cabe destacar que, si bien es cierto que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 no restringe el recurso de revisión de sentencias de amparo a las que exclusivamente resuelvan el fondo de la acción, y que la admisibilidad de tal recurso solo se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos por la referida norma, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de crear jurisprudencialmente remedios para casos de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de los textos legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. (...) Dicha facultad es atribuida directamente al Tribunal Constitucional, de una parte, por los principios rectores de nuestro sistema de justicia constitucional, recogidos en la referida ley núm. 137-11, particularmente el de oficiosidad, que permite al Tribunal adoptar de oficio medidas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales; y, de otra parte, por el principio de autonomía procesal, coherente con el principio de efectividad, que faculta al Tribunal a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional.

o. El accionante señala que, (...) en la especie, el tribunal constitucional advierte que no es posible la decisión recurrida en revisión, ya que concierne un aspecto incidental conocido en el transcurso del proceso de una acción de amparo. De manera que dicha decisión constituye una resolución emitida antes de hacer derecho; es decir una sentencia previa de instrucción, de naturaleza interlocutoria. Este tipo de fallo ha sido conceptualizado en el art. 452 del Código de Procedimiento Civil como aquella sentencia que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

p. (...) En virtud de lo anterior, colegimos que resulta aplicable a la especie el criterio fijado por el tribunal constitucional con lo anteriormente enunciado. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir cualquier recurso de revisión constitucional interpuesto o al haberse incoado contra un dictamen de naturaleza incidental, que solo podrá ser revisado conjuntamente con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia que decida el fondo de la acción de amparo originaria. Esta medida se adopta con el fin de evitar el uso abusivo de las vías recursivas contra dichas decisiones incidentales para retardar el procedimiento de la acción de amparo, en procura de salvaguardar la sumariedad del amparo, que constituye uno de sus rasgos esenciales, de conformidad con lo previsto en los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...).

q. (...) las notificaciones deben ser realizadas por alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria también carece de relevancia, ya que el legislador en cuanto a la acción de amparo ha destacado que es no sujeto a formalidades, de ninguna índole, y no existe ninguna norma, ley o precepto por encima de la constitución.

r. (...), sería volver al hoyo negro asimilar dicha situación, ya que si los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria están ocupados, no se podrá tener el acceso a la justicia, por una formalidad impuesta en el artículo 73 de la ley 108-05 de registro inmobiliario. Estaríamos de vuelta frente a obstáculos que impiden el fácil y rápido acceso a una tutela judicial efectiva, con el debido proceso de ley.

s. (...) el incidente de la sentencia de oficio invoce en audiencia del día 10-08-2023 del expediente número 0269-23-00568, sobre que dichas notificaciones en acción de amparo deben ser notificadas mediante alguaciles de Jurisdicción inmobiliaria, debe ser declarado nulo, al tenor del artículo 73 de la constitución de la República Dominicana, ya que subvierten el orden público y manchan considerablemente nuestra carta magna (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, con su opinión depositada en la Secretaría de Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pretende que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile. Para fundamentar sus pretensiones, expone entre otros, los siguientes argumentos:

a. El objeto de control en el caso que nos ocupa es una decisión jurisdiccional, esto es sentencia incidental in voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial.

b. El Art. 185.1 de la Constitución Dominicana establece que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Así mismo La ley Orgánica del tribunal Constitucional No. 737-II en su Art. 36 relativo al Objeto del Control Concentrado, estatuye que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

d. Vemos que tanto el legislador como el constituyente han dispuesto que la acción directa es un proceso constitucional mediante el cual son cuestionadas normas y actos de la administración pública, entendiendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como acto administrativo aquel que de manera unilateral es dictado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que tiene efectos jurídicos.

e. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este sentido, reconociendo que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, se encuentra únicamente reservada para la impugnación de los actos taxativamente enunciados en los artículos 185.L de la Carta Sustantiva y 36 de la Ley núm. L37-1-7. Este criterio radica en que la acción directa está enfocada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público TC/0051/12.

f. Que para casos como los de la especie, donde el acto cuestionado es una decisión jurisdiccional el precedente supra citado reitera el mandato legislativo en el sentido de que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Celebración de audiencia pública

A efectos de las disposiciones del artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal la celebró el lunes cuatro (4) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuando las partes citadas formularon sus respectivas conclusiones.

7. Pruebas documentales

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad depositada el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán en la Secretaría del Tribunal Constitucional.

2. Acta de audiencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contentiva de la sentencia incidental *invoce* dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, acusada de inconstitucionalidad.

3. Instancia que contiene el dictamen de la Procuraduría General de la República, depositada el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

4. Acto núm. 1,320/2023, instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Puerto Plata, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica al señor Eliezer Augusto Guzmán Durán el Auto de Fijación de Audiencia núm. 51-2023 y se le emplaza para que comparezca a la audiencia del lunes cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que sería conocida su acción de

Expediente núm. TC-01-2023-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad.

5. Auto núm. 51-2023, mediante el cual el presidente del Tribunal Constitucional fijó audiencia para el lunes cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a fin de conocer la acción directa de inconstitucionalidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, conforme establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1 La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República¹ y en el artículo 37 de la referida Ley núm. 137-11² que le conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

¹Artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

²Artículo 37 de la Ley núm. 137-11: *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y partir de su precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, se considerará que las personas físicas tienen una presunción de calidad para accionar cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

9.3 En ese sentido, este tribunal constitucional estima que el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, en su condición de ciudadano dominicano, verificado por la cédula de identidad y electoral, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la acción

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa cuestiona la constitucionalidad de la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.

b. La Procuraduría General de la República ha solicitado que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles, bajo el fundamento de que *la sentencia impugnada no trata de uno de los actos objeto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de control directo por ante el Tribunal Constitucional.

c. El artículo 185 de la Constitución establece que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad [...] *las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas [...].* Igualmente, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que desarrolla legislativamente la precitada disposición constitucional, dispone que *la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

d. En ese sentido, como bien plantea la Procuraduría General de la República, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11 posibilitan accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, contra las decisiones jurisdiccionales, en razón de la acción directa de inconstitucionalidad está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, de la aplicación en concreto, que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

e. Como remedio procesal a la impugnación de la decisiones jurisdiccionales, el legislador ha establecido que el control constitucional de estas se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido por los artículos 277 de la Constitución; 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Para casos como el de la especie, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar el criterio de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de Ley núm. 137-11, entre otras, en las Sentencias TC/0052/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0066/14, TC/0067/14, TC/0068/14, TC/0012/15, TC/0054/15, TC/0057/18, TC/0678/18, TC/0088/22 y TC/0418/23.

g. En consecuencia, procede a acoger la solicitud de la Procuraduría General de la República respecto de la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia del diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, y a la procuradora general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria